

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-73/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 15 de marzo de 2023.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidida por don Manuel Montero Aleu,

VISTO el expediente incoado con el número S-73/2022, seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte [REDACTED], levantada el día 2 de julio de 2022 por el Inspector actuante de la entonces Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [REDACTED], tras la actuación inspectora realizada a la entidad [REDACTED], siendo el objeto de la inspección el control de prácticas de Licencia de Navegación, a celebrar el 6 de julio de 2022 y con salida desde el Puerto deportivo de [REDACTED]), se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de julio de 2022, el acta anteriormente mencionada, con diversa documentación, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-73/2022.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, levantada a las 11 horas del 2 de julio de 2022, en el apartado "*hechos constatados*", tras indicarse que "*efectuada visita de inspección para comprobar la realización de las prácticas reglamentarias para la obtención de Licencia de Navegación, organizadas con el centro [REDACTED] en la embarcación [REDACTED], comunicadas y aceptadas por el IAD el 29.06.2022 (CTC-2022151120)*", se refiere "*que no hay embarcación ni alumnos esperando ni el instructor*", y que "*no hay notificada ninguna modificación*", para concluir que "*tanto la no realización de las prácticas, como la alteración de los horarios y punto de inicio constituyen irregularidades que pueden ser motivo de sanción, según lo establecido en el artículo 118 c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio*".

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 25 de julio de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando, además de la precisa identificación de la entidad, informe al Instituto Andaluz del Deporte sobre si se había recibido alguna comunicación que modificara, suspendiera o cancelara la práctica notificada por la entidad, a





celebrar el 2 de julio de 2022, indicando la fecha y hora en la que, en su caso, se produjo la comunicación.

CUARTO: Como contestación al requerimiento efectuado, con fecha 8 de agosto de 2022 fue recibido en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía informe del Instituto Andaluz del Deporte en el que, además de adjuntar ficha de datos de la escuela náutica, indica que:

“Primero. El día 29/06/2022, se registra comunicación inicial a las 22:31 horas.

Segundo. El día 05/07/2022 se registra confirmación de lo realizado a las 15:18 horas.

Tercero. No se ha recibido comunicación que modifique, suspenda o cancele la practica notificada par [REDACTED].

Cuarto. Se identifica como titular de la escuela [REDACTED] a [REDACTED].”

QUINTO: El 19 de septiembre de 2022, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a la entidad [REDACTED], por los hechos expuestos, constitutivos de presunta infracción leve recogida el el artículo 118, apartado c), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de una sanción consistente en multa de 600 euros.

SEXTO: Con fecha 27 de septiembre de 2022 tuvo entrada escrito de alegaciones al citado acuerdo de inicio, incorporadas al expediente, al que nos remitimos.

SÉPTIMO: Con fecha 30 de septiembre de 2022, el Instructor ordenó la apertura de un periodo de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo desarrollo y resultado se recoge en los antecedentes octavo y noveno de la propuesta de resolución.

OCTAVO: Con fecha 20 de febrero de 2022, el Instructor del procedimiento propone *“resolver el expediente sancionador S-73/2022, calificando los hechos descritos como una infracción leve del artículo 118.c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, imponiéndole a la entidad [REDACTED] la sanción de multa por importe de SEISCIENTOS EUROS (600 €), confirmando de esta manera la sanción propuesta en el Acuerdo de Inicio del presente Procedimiento Sancionador.”*

NOVENO: Consta en el expediente Diligencia del Jefe de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, de fecha 15 de marzo de 2023, que acredita que la entidad [REDACTED], no ha presentado escrito de alegaciones a la citada propuesta de resolución.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Como se indicaba en el referido acuerdo de inicio, en esa primera fase del procedimiento, y sin perjuicio de lo que resultara de su instrucción, se estimaba *“acreditado que, al menos y en todo caso, no se efectuó comunicación al IAD, con la debida antelación y justificación motivada, de la decisión de cancelación, suspensión o modificación de la práctica que debió haberse realizado el pasado día 2 de julio de 2022”*; tras el examen de las actuaciones practicadas (y singularmente la valoración de las alegaciones y documentación presentada), y en coincidencia con la propuesta del Instructor del procedimiento, se estima que *“el acta consigna datos y elementos fácticos suficientes para permitir adquirir la convicción respecto a la conducta reprochada y a la culpabilidad del acusado. De este modo, la ratificación complementaria por el inspector actuario convierte a esta en una indudable prueba testifical de cargo, objetiva y suficiente para enervar la presunción de inocencia”, que “asimismo, procede denegar la prueba testifical solicitada por el denunciado en sus alegaciones, pues no se refieren al incumplimiento referido por el inspector, pues la eventual alteración del horario de las prácticas no justifica el incumplimiento de la preceptiva comunicación previa requerida legalmente, sin que, además, se haya acreditado razón justificada para el posible cambio horario”, que “las alegaciones presentadas en el procedimiento por parte de la entidad denunciada no desvirtúan la realidad de los hechos constatados por el Inspector actuante, como es el incumplimiento de la preceptiva comunicación de la alteración horaria de la práctica náutica aducida”, que “es este incumplimiento normativo el que justifica la sanción propuesta”; y, en suma, que “una posible alteración de los horarios de las prácticas no justificaría el incumplimiento referido, pues requiere igualmente su comunicación previa, dado que, en caso contrario, se haría imposible la labor inspectora de la Administración Pública.”*

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector



Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA

Imponer a la entidad ■■■■, la sanción consistente en multa de 600 euros, por los hechos expuestos constitutivos de infracción leve recogida en el artículo 118, apartado c), de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-73/2022 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser



remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a la entidad ■■■■

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**